



Roj: **SAP MU 351/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:351**

Id Cendoj: **30016370052017100050**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **08/03/2017**

Nº de Recurso: **29/2016**

Nº de Resolución: **49/2017**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00049/2017

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC

Modelo: 530550

N.I.G.: 30016 37 2 2016 0500244

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000029 /2016

Delito/falta: ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: Alfredo , Diego

Procurador/a: D/Dª SOLEDAD PARA CONESA, MARIA MAGDALENA FAZ LEAL

Abogado/a: D/Dª JAVIER HERNANDEZ **CUENCA**, JOSE **MUELAS** CEREZUELA

ROLLO Nº 29/2016

PA 39/2015

Juzgado Instructor nº 2 de Cartagena

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

*SECCION 5ª.

ILTMO. SR. D. MATÍAS MANUEL SORIA FERNÁNDEZ MAYORALAS

ILTMO. SR. D. JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ

ILTMO. SR. D. JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE

Magistrados.

SENTENCIA Nº 49

En la Ciudad de Cartagena, a 8 de marzo de dos mil diecisiete.



Vista en juicio oral y público, en trámite de conformidad, ante la Sección de Cartagena de esta Audiencia Provincial, con sede en Cartagena, la causa a que se refiere el presente Rollo nº29/2017 dimanante del Procedimiento Abreviado iniciado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cartagena con el nº 39/2015, por delito de Robo con fuerza en casa habitada, contra Diego , mayor de edad, nacional eslovaca con NIE NUM000 y con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, representado por el Procurador D^a. Magdalena Faz Leal y defendido por el letrado D. José **Muelas** Cerezuela y Alfredo , mayor de edad, con DNI NUM001 y sin antecedentes penales, representado por el Procurador D^a. Maria Soledad Para Conesa y defendido por el Letrado D. Javier Hernández **Cuenca**; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y ponente el Ilmo. ILTMO. SR. D.JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ, que expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción antes referido se dictó auto en cuya virtud acordó seguir el trámite establecido en el Capítulo II del título III, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que solicitó la apertura de juicio oral acompañando escrito de acusación, a lo que accedió el instructor con adopción de las medidas cautelares oportunas, dando traslado de todo ello al designado como acusado a fin de que, en plazo legal, presentara escrito de defensa; y, una vez efectuado, remitió las actuaciones a esta Audiencia Provincial, dictándose auto resolutorio sobre admisión y práctica de las pruebas propuestas por las partes, en el que se señaló día para el comienzo de las sesiones del juicio oral, acto que ha tenido lugar el día de la fecha, con cumplimiento de las prescripciones legales.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales solicitando se condenara al acusados Diego y Alfredo , como autores penalmente responsables de un delito continuado de Robo con fuerza en casa habitada, previsto y penado en artículos 237 , 238.1 y 2 , 240 y 241 del Código Penal , en relación con el artículo 74.1 del mismo texto legal , en redacción anterior a la reforma operada por LO 1/15 de 30 de marzo. Concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal respecto de Diego y atenuante muy cualificada del artículo 21.6 en relación con el 66.2 del Código Penal por dilaciones indebidas para ambos acusados y en relación Alfredo , la atenuante del artículo 21.4º del Código Penal de confesión y colaboración con las autoridades durante la actuación policial y en la fase de instrucción.

Procede imponer a cada uno de los acusados la pena de dos años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Procédase al abono del periodo de privación de libertad sufrido con carácter cautelar. Costas conforme al artículo 123 del mismo texto legal .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal , precédase al decomiso del dinero intervenido al ser constitutivos de efectos y ganancias del delito, a los efectos legales correspondientes.

Los acusados indemnizaran a tenor de lo dispuesto en el art. 109 del C. Penal conjunta y solidariamente en concepto de responsabilidad civil derivada del delito a Raimundo en la cantidad de 1.5 euros, a Luis Andrés en la cantidad de 454 euros, a Avelino en la cantidad de 400 euros, a Evelio en la cantidad de 13.310 euros, a Mariano y Beatriz en la cantidad de*640 euros, así como en cualquier otra cantidad correspondiente a cualquiera de los perjudicados que se acredite en el juicio oral sea consecuencia civil directa de los hechos punibles, determinándose su importe en ejecución de Sentencia. Los acusados Alfredo y Diego indemnizarán conjunta y solidariamente a Carlos Francisco en la cantidad de 127 euros. Asimismo, los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a las Compañías Aseguradoras Mapire, Liberty, Línea Directa, Generali y Cajamar por el importe de la indemnización abonada a sus respectivos beneficiarios, en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia, previa acreditación de su importe y pago. En todos los casos, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC .

TERCERO.- La defensa del acusado mostró conformidad con dicha calificación al inicio del juicio oral, solicitando que se dictara sentencia según la misma; conformidad que fue ratificada por el acusado, presente en dicho acto.

II. HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se declara probado que Diego , mayor de edad, nacional eslovaca con NIE NUM000 y con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, toda vez que fue condenado como autor de un delito de robo con fuerza por Sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Orihuela a pena de 6 meses y 1 día de prisión en sentencia de 15 de Mayo de 2005; Alfredo , , mayor de edad, con DNI NUM001 y sin antecedentes penales , los cuales, puestos de común acuerdo para la obtención de un ilícito beneficio cometieron los siguientes hechos:



1.- En hora indeterminada del día 10 de febrero de 2012, los acusados accedieron al domicilio de Raimundo situado en DIRECCION000 NUM002 de DIRECCION003 , término municipal de Cartagena (Murcia), saltando para ello la valla perimetral y forzando la cerradura de la puerta principal, causando pericialmente valorados en 1.5 euros, apoderándose de una moneda de)lata inglesa, una cámara CanoiTT'owerShot y marco digital Logik PF, los cuales fueron recuperados por su legítimo propietario.

2.- Sobre las 21.30 horas y 22.00 hora del 3 de abril de 2012, los acusados fracturaron a reja de la puerta principal de la vivienda morada por Luis Andrés situada en el PASAJE000 de DIRECCION001 , Cartagena, forzando el marco de la misma mediante palanca y además fracturando las cámaras de video- vigilancia ubicadas en el interior de la vivienda, apoderándose de diversas joyas de oro y relojería y monedas antiguas, de las que el propietario recuperó un anillo de oro, dos cámaras fotográficas y dos monedas de los Príncipes de Gales de 29/7/1981 y una moneda de la Reina Isabel II de 4/8/80. El perjudicado reclama las acciones civiles correspondientes.

3.- Sobre las 22.00 horas del día 28 de abril de 2012, los acusados forzaron la reja de una de las ventanas de la vivienda propiedad de Avelino , situada en DIRECCION002 NUM003 de Cartagena, fracturando a continuación el cristal de la misma, lo que les permitió el acceso al interior del referido domicilio donde se apoderaron de un visor nocturno marca Cobra, un ordenador portátil, una alianza de oro con piedra violeta y un collar de perlas con colgante de alas de ángel, recuperando el propietario únicamente el visor. Los efectos sustraídos y no recuperados fueron pericialmente valorados en 345 euros y los daños en 55 euros. No consta que el mismo haya renunciado a las acciones civiles correspondientes. '

4.-Entre las 13.00 horas del 25 de mayo de 2012 y las .12.00 del día.26.del mismo año, los acusados saltaron la valla que delimita vivienda propiedad de Juliana y Jose Daniel , situada en el PASAJE001 de DIRECCION004 Cartagena, para acceder al interior de su vivienda fracturando la cerradura de la puerta de la cocina, donde se apoderaron de cuatro ordenadores portátiles, marcas Hacer, HP, Packard Bell y Dell, un notebook marca Sony, dos ratones Logitech, tres cámaras fotográficas marcas Olympus, Kodak y Canon, una cámara de video Sony, un reproductor mp3 GS, una televisión Samsung, un walky-talky, un radiocasete Philips, un bolso y una cartera de piel, dos relojes marca Festina y Pulsar, dos gafas de sol Ralph Lauren, una pulsera de oro blanco con drconitas, unos pendie'htes de oro blanco y perlas, dos alianzas de oro, un collar de perlas y plata, un anillo de oro y brillantes, un anillo de oro y circonitas, bisutería, una pistola de fogueo marca Blow F92 y 5.000 euros en efectivo. La propietaria recuperó la pulsera de circonitas y piezas de bisutería y ha sido indemnizada por los daños materiales y los efectos no recuperados por su Compañía Aseguradora.

5.- Entre las 22.00 horas del 18 de junio de 11 y las 02.00 del 19 de junio del mismo año, los acusados accedieron a la vivienda morada por Estanislao y Carolina situada en la CALLE000 n° NUM004 de DIRECCION005 , Cartagena cortaron para ello a valla perimetral de misma y forzando el marco de madera de la puerta trasera, fracturando en su interior la centralita de alarma, apoderándose de un armero INFAC que contenía una pistola marca Ardesa, varias pulseras, esclavas, cadenas, broches, anillos y pendientes de oro, un reloj de oro, un reloj Seiko, gemelos y pilla corbatas de oro, monedas francesas de plata y colección de monedas de diversos países, un teléfono móvil Nokia, un portátil, una video-cámara de vigilancia de bebe Miniland Baby, una cámara de fotos General Electric, unas gafas graduadas y un sobre con 400 euros en efectivo. El armero, vacío de todo contenido, ha sido ecuperado por su legítimo propietario, que además y ha sido indemnizado por los daños materiales y los efectos no recuperados por la Compañía Aseguradora Línea Directa.

6.- Entre las 02.00 horas del día 11 de agosto y las 09.00 horas del día 13 de agosto de 2012, los acusados accedieron al domicilio de Olegario situado en la CALLE001 NUM005 de DIRECCION006 (Cartagena), fracturando los cristales de una de las ventanas del garaje y retirando una barra que bloqueaba la apertura de la misma, apoderándose en su interior de una caja de caudales ubicada en el garaje de 950 kg de peso fabricada por Juan Pibernat 1891 Barcelona, que contenía gran cantidad joyas tales como varias pulseras y pendientes de oro, anillos de oro y brillantes, tres pulseras de plata, dos cadenas de oro y un colgante, broches de plata con circonitas, collar y pendientes de bisutería, 2 relojes de oro de señora, un reloj Longines de oro, una chaquetas de piel, un chaquetón de astracán, varios bolsos de piel, una maleta Victorinox y portátil Acer, diversos billetes antiguos, 43.500 euros en efectivo y un revolver Smith & Wesson SPL38. Asimismo, los acusados intentaron acceder al piso superior causando daños en dos puertas blindadas, no consiguiendo su propósito. El revólver y varios billetes antiguos fueron recuperados por su legítimo propietario, que ha sido indemnizado por los daños materiales y los restantes efectos no recuperados por la Compañía Aseguradora Mapire.

7.- Entre las 22.30 y las 23.30 horas del día 26 de agosto de 2012 los acusados Alfredo y Diego , en esta ocasión no acompañados de Inocencio , accedieron por medio de una de sus ventanas sin que conste forzamiento al interior de la casa prefabricada propiedad de Carlos Francisco y situada en FINCA000 n° NUM006 de DIRECCION007 , Cartagena, saltando para ello la valla que delimitaba la misma y en la que



se encuentra una vivienda ocasional del propietario, apoderándose de escopeta Saut con número de serie NUM007 , escopeta Asken con número de serie NUM008 , rifle Browning con número de serie NUM009 y escopeta Stinger bope con número de serie NUM010 , cartuchos y un taladro Bosch pericialmente valorado en 127 euros. Los efectos señalados, a excepción del taladro, fueron recuperados por su legítimo propietario.

8.- Sobre las 21.20 y las 23.40 horas del 31 de agosto de 2012 los acusados forzaron la ventana de la planta baja de la vivienda propiedad de Victorino situada en el PARAJE000 NUM011 NUM011 de DIRECCION000 de Arboleas (Almería), apoderándose en su interior de 280 euros, cámara fotográfica Olympus, ordenador portátil Toshiba y portátil Samsung y Samsung NP-N210, el cual ha sido recuperado por su legítimo propietario. La Compañía Cajamar ha indemnizado a éste por los daños materiales y los efectos no recuperados.

9.- Entre las 13.15 horas 12 y las 12.00 horas del día 13 de septiembre de 2012 los acusados forzaron la puerta principal de la vivienda propiedad de Evelio ubicada en la CALLE002 NUM002 de DIRECCION006 (Cartagena), accediendo a su interior y forzando una caja fuerte, apoderándose de gran cantidad de cadenas y medallas de oro, esclavas d oro, cuna pulsera con eslabones maciza de oro, una anillo de oro con diamante amarillo, una anillo de oro con piedra preciosa azul, un anillo de platino con pela japonesa y brillantes, una bandeja de plata, diversas monedas de oro y plata antiguas, reloj de 1880 de oro con plaza cuadrada de trébol y brillantes, relojes de oro Omega, relojes Radiant, Viceroy, cronógrafo Tissot, así como cámara de video Sony, cámara de fotos Nikon , disco duro, 860 euros en efectivo y una botella de whiskey Chivas, recuperando el legítimo propietario la misma junto con dos anillos. Los efectos sustraídos y no recuperados han sido pericialmente valorados en 12.660 euros y los daños materiales en 650 euros, reclamando el perjudicado las acciones civiles correspondientes.

10.- Sobre las 22.20 horas del día 15 de septiembre de 2012, los acusados saltaron la valla que delimita la Finca familiar DIRECCION008 propiedad de los hermanos Mariano y Beatriz , ubicada en la CALLE003 de DIRECCION009 Cartagena, intentando acceder al interior de las vivienda 16 mediante el forzamiento de un trastero sin conseguir su objetivo. A continuación, intentaron igualmente acceder a la vivienda 18, mediante el forzamiento de las puertas correderas de la planta baja y superior y fracturando con alicantes la valla delimitadora de ambas, no pudiendo conseguir su propósito al ser descubiertos por Agentes de la Policía Nacional,. Los daños han sido valorados en 640 euros, y los perjudicados reclaman las acciones civiles correspondientes.

Por Auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena de fecha de 18 de septiembre de 2012 se acordó la medida cautelar de prisión provisional comunicada y sin fianza de los tres acusados, decretándose la libertad provisional de Alfredo por Auto de 17 de diciembre de 2012, la de loan por Auto de 18 de febrero de 2013 y la de Diego en fecha de 7 de marzo de 2013. La causa se incoo el día 15 de Mayo de 2005

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los 655 , 688 y 694 de la misma Ley , vista la plena conformidad del acusado y de su letrado defensor con la calificación formulada por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora en la presente causa, procede dictar sentencia de estricta conformidad con dicha calificación mutuamente aceptada, por ser los hechos efectivamente constitutivos de un delito continuado de Robo con fuerza en casa habitada , y la pena solicitada la procedente según dicha calificación.

SEGUNDO.- Todo responsable criminalmente por un delito, está obligado a reparar los daños y perjuicios causados por el mismo a tenor de lo dispuesto en el art. 109 del C. Penal por lo que procede condenar a los acusados a que indemnicen conjunta y solidariamente en concepto de responsabilidad civil derivada del delito a Raimundo en la cantidad de 1.5 euros, a Luis Andrés en la cantidad de 454 euros, a Avelino en la cantidad de 400 euros, a Evelio en la cantidad de 13.310 euros, a Mariano y Beatriz en la cantidad de*640 euros, así como en cualquier otra cantidad correspondiente a cualquiera de los perjudicados que se acredite en el juicio oral sea consecuencia civil directa de los hechos punibles, determinándose su importe en ejecución de Sentencia. Los acusados Alfredo y Diego indemnizarán conjunta y solidariamente a Carlos Francisco en la cantidad de 127 euros. Asimismo, los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a las Compañías Aseguradoras Mapire, Liberty, Línea Directa, Generali y Cajamar por el importe de la indemnización abonada a sus respectivos beneficiarios, en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia, previa acreditación de su importe y pago. En todos los casos, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC .

TERCERO.- Que a tenor lo dispuesto en el art. 240.2 de la L.E.Crim ., procede la condena en costas de los condenados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



En nombre de S.M. el Rey:

FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS**, en trámite de conformidad, a los acusados Diego y Alfredo, ya circunstanciados, como responsables en concepto de autores, de un delito continuado de Robo con fuerza en casa habitada, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal respecto de Diego y atenuante muy cualificada del artículo 21.6 del Código Penal por dilaciones indebidas para ambos acusados y en relación Alfredo, la atenuante del artículo 21.4º del Código Penal a la pena para cada uno de los acusados de dos años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Procédase al abono del periodo de privación de libertad sufrido con carácter cautelar. Con expresa imposición de costas a los condenados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal, precédase al decomiso del dinero intervenido al ser constitutivos de efectos y ganancias del delito, a los efectos legales correspondientes.

Los acusados indemnizarán a tenor de lo dispuesto en el art. 109 del C. Penal conjunta y solidariamente en concepto de responsabilidad civil derivada del delito a Raimundo en la cantidad de 1.5 euros, a Luis Andrés en la cantidad de 454 euros, a Avelino en la cantidad de 400 euros, a Evelio en la cantidad de 13.310 euros, a Mariano y Beatriz en la cantidad de 640 euros, así como en cualquier otra cantidad correspondiente a cualquiera de los perjudicados que se acredite en el juicio oral sea consecuencia civil directa de los hechos punibles, determinándose su importe en ejecución de Sentencia. Los acusados Alfredo y Diego indemnizarán conjunta y solidariamente a Carlos Francisco en la cantidad de 127 euros. Asimismo, los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a las Compañías Aseguradoras Mapire, Liberty, Línea Directa, Generali y Cajamar por el importe de la indemnización abonada a sus respectivos beneficiarios, en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia, previa acreditación de su importe y pago. En todos los casos, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

Una vez sea firme la presente resolución, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciados, mandamos y firmamos.